



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Ejecutivo de Alimentos - Digital
No.110013110023-2020-00084-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022).-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la providencia fechada 30 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias se verifica que en la providencia objeto de censura se tuvo por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la apoderada demandada en contra del auto que libró mandamiento de pago.

La inconforme fundamentó su inconformidad refiriendo:

“El despacho en el auto objeto de recurso manifiesta que el demandado quedó notificado el día 9 de marzo de 2021, conforme lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, precluyendo así el termino para recurrir el día 12 de marzo de 2021 y radicándose recurso por la suscrita el día 15 del mismo, lo cual fue extemporáneo. Al respecto me permito manifestar, en primer lugar, no hay constancia que “el iniciador recepcionó el acuse de recibo”, segundo, mediante escrito recibido en el despacho el 28 de febrero del presente año allegué poder otorgado por el demandado y solicité copia del respectivo traslado, el cual fue remitido por el Juzgado, el día 12 de marzo de 2021 y fue así como quedó consignado en la página de consulta Tyba de la notificación surtida en la fecha al demandado, igualmente, se nos informó en el mismo correo de la anotación dejada en Tyba respecto de la notificación y del termino respectivo, motivo por el cual en termino oportuno y tal como lo manifesté en mi escrito del 15 de marzo, interpusé el Recurso contra el mandamiento de pago, el cual conforme lo anotado debe considerarse por haber sido presentado en tiempo.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito al despacho Revocar el auto del 30 de Julio, para que en su lugar se resuelva el Recurso presentado previamente a fijarse fecha para audiencia y decreto de pruebas”.

Dicho recurso fue descorrido en oportunidad por parte de la apoderada de la demandante, quien solicita sean declarados no probados los hechos expuestos en el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada y se mantenga en su integridad el auto de fecha 30 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020: "**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”.

Al respecto considera el Despacho que no le asiste razón a la recurrente, toda vez que revisados los puntos de inconformidad se tiene, que efectivamente la notificación surtida por la apoderada de la parte demandante, se remitió al correo electrónico del demandado lgaponte@gmail.com el día 5 de marzo del año 2021, correo mediante el cual le fueron remitidos tanto la demanda, anexos y auto que libro mandamiento de pago y su corrección, así las cosas se evidencia que con fecha 15 de marzo, la apoderada del ejecutado allega el recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago, junto con el poder otorgado por su defendido, razón por la cual es que en el auto atacado del 30 de julio de dicha anualidad se le indicó a la apoderada inconforme que su recurso se encontraba extemporáneo, pues como se indicó en dicha providencia que la notificación a la parte demandada fue remitida a su correo electrónico el día 5 de marzo de 2021, razón por la cual en aplicación a lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se ha de tener por notificado personalmente al señor LUIS AGUILLERMO APONTE GÓMEZ, el día 9 del mismo mes y año, razón por la cual contaba con el término de tres (3) días para interponer el recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago y su corrección, hasta el día 12 de marzo hogaño, razón por la cual el recurso en comento radicado a través del correo electrónico del juzgado el día 15 de dicho mes y año, se encontraba presentado extemporáneamente.

Aunado a lo anterior ha de ponerse de presente que si bien es cierto por parte de la secretaría del juzgado, a través de correo electrónico de fecha 12 de marzo de 2021, se le remitió el link del expediente a la misma, y se le indicó que contaba con dos (2) días después de recibido dicho correo para contestar, no es menos cierto que fue un error en el que incurrió la secretaría del juzgado, pues como se reitera la notificación ya se había surtido de conformidad desde el anterior 5 de marzo de ese mismo año, por parte de la apoderada demandante, razón por la cual no se puede avalar, como lo pretende la abogada inconforme se le revivan términos que ya se encontraban vencidos.

De lo anterior se concluye sin que haya mayor pronunciamiento al respecto, que no se revocará el auto objeto de censura.

Respecto del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la inconforme el mismo se niega por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

En consecuencia, el **Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado 30 de julio de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

 **NOTIFÍQUESE (2).**

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 027 HOY: 23 de febrero de 2022 A las ocho de la mañana (8:00 A. M.) KELLY ANDREA DUARTE MEDINA Secretaria
